

Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al Tribunal Supremo.

«Tales eran los fundamentos de la opinion del C. Presidente, comunicada á vd. en nota de este Ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucio[n] como es debido, el Gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera ó segunda instancia, sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la Carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podria concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitucion misma.

«Ahora bien; las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó común que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion, aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

«Resumiendo brevemente lo expuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavia que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no

ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

«Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavia anormales que guarda la República.»

Y lo trascibo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*

#### NUMERO 13.

#### INICIATIVA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SUPREMO TRIBUNAL DE LA GUERRA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Recien restablecido en esta capital el Gobierno de la República, se dudó sobre la constitucionalidad del decreto de 9 de Abril de 1862, que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito federal, y á los Tribunales superiores de los Estados las de los que se siguieren en el resto de la nacion. El Ministro de la Guerra consultó á esta Secretaría, con fecha 24 de Abril último, cuál era el Tribunal competente para dichas instancias, y en 6 de Mayo siguiente mi antecesor en este Ministerio le contestó, fundando la competencia para ellas de la Suprema Corte de Justicia, ya porque estuviese vigente en parte el citado decreto, ó ya porque el Supremo Tribunal era fuente y origen de la jurisdiccion federal y debia conocer en todos los casos en que se interesase la Federacion, no habiendo un Tribunal designado al efecto. Comunicóse esta opinion á la Suprema Corte para que dijese si se conformaba con ella, y despues de algun tiempo, en 15 de Julio, contestó manifestando que consideraba la comunicacion del Gobierno como la propuesta de una duda de ley, y que habia aprobado la declaracion siguiente: «La Suprema Corte no es competente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares.»

Entretanto, se habian acumulado los procesos que debian tener segunda instancia, y solamente los que devolvió la Suprema Corte eran veinticuatro, habiendo otros en que estaban interesados multitud de reos presos, justamente ansiosos por la terminacion de sus causas. En semejantes circunstancias, el Ejecutivo se veia en el caso, ó de esperar á que se reuniese el Congreso á los dos meses, y á que entre sus multiplicadas atenciones llegase á hacer la declaracion correspondiente, dejando entretanto presos á un gran número de hombres, sin que avanzaran un solo paso sus respectivos procesos, ó de examinar nuevamente la cuestion, y ver si no era posible encontrar entre los existentes el tribunal que conforme á las leyes debiera seguir conociendo de aquellas causas. Se decidió por el segundo extremo, y examinando de nuevo el punto, creyó encontrar una clara solucion á la dificultad que se pulsaba, fijando la vista en los tribunales ordinarios de segunda instancia de la Federacion. Los fun-

damentos de su opinion se encuentran explicados en la nota del Ministro que suscribe, al Secretario de la Guerra, fechada en 18 del mismo Julio, y circulada á los jueces federales, para que si coincidían en la opinion del Gobierno, pudieran obrar conforme á ella. Acompaño un ejemplar de la circular citada, con cuyo tenor resolutivo se conformaron todos los tribunales de circuito de la República, excepto el de Celaya, que recientemente ha manifestado su desacuerdo: aunque la libre aprobacion de todos esos tribunales pudiera persuadir al Gobierno de que ha desaparecido la dificultad, y ya no es necesario iniciar sobre esto nada ante el Congreso, está bien léjos de creerlo así, pues si bien le parece clara la jurisdiccion de los tribunales de circuito, á falta de tribunales militares de segunda instancia, no por eso juzga oportuno que su competencia se deje subsistir de un modo permanente. Los intereses de la disciplina y el buen orden de la fuerza armada que indujeron al legislador constituyente á sancionar el fuero de guerra, no quedarian bastantemente garantizados. Para esto es preciso que, tanto en primera como en última instancia, juzguen de los delitos militares los que están familiarizados con la especial legislacion que los crea y determina los que se hallan imbuidos en el espíritu que se trata de fomentar todo ejército. De otra suerte no se conseguiria sino á medias el objeto que se propuso la Constitucion, al sancionar de un modo absoluto la exclusion de los Tribunales comunes en el conocimiento de ciertos delitos y faltas; faltas y delitos que á veces ni siquiera se comprenden por los que no son militares ó no han hecho un estudio del carácter especial que los distingue.

Siguiendo, pues, el espíritu que debe reinar en las instituciones de este género, el Ejecutivo propone se establezca un Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que sea el que conozca de las segundas y últimas instancias de su fuero, quedando enteramente abolidas las terceras.

La organizacion del Tribunal que se consulta, es lo mas económico posible para que ofrezca las garantías que se apetecen. Si se lograra encontrar militares con los requisitos necesarios para sus diferentes plazas, como estos, por otro lado, vencen determinado sueldo y no se les concede aumento por el nuevo servicio, el Tribunal no costaria al año mas que \$4,820, es decir, el sueldo de los asesores y de los dependientes muy subalternos. Ordinariamente costará algo mas, sin que pueda pasar del máximo que fija la planta del proyecto adjunto, á saber: \$19,220.

Tal cual es dicho proyecto, el Gobierno confía en que será examinado á la mayor brevedad, y resuelta por el Congreso la importante cuestion sobre últimas instancias de juicios militares, la cual suscita y puede seguir suscitando dificultades de grave trascendencia.

DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SUPREMO TRIBUNAL DE GUERRA Y MARINA.

«Artículo 1º Se establece un Supremo Tribunal de Guerra y Marina para conocer en segunda instancia ó en revision de todos los juicios militares que se sigan en la República.

«Artículo 2º Dicho Tribunal constará de dos salas: una que se llamará primera, compuesta de cinco magistrados, y otra segunda, formada de tres: todos ellos serán generales ó coroneles permanentes ó de auxiliares del ejército.

«Artículo 3º Cada sala tendrá un asesor letrado, que concurrirá á ella siempre que fuere llamado, para ilustrar las cuestiones que se ventilaren, teniendo voz solamente y no voto. Estos asesores podrán abogar, excepto ante los Tribunales militares.

«Artículo 4º Habrá ademas un fiscal y dos defensores de oficio, todos letrados, debiendo preferirse para fiscal en igualdad de circunstancias, á un letrado que sea ademas militar, de la clase que se requiere para ser magistrado; y para defensores, si se encontraren con los requisitos necesarios, á abogados que fueren militares.

«Artículo 5º Será presidente de la primera sala el Ministro nombrado para presidir al Tribunal, y de la segunda, el designado para este objeto. La presidencia accidental de cualquiera sala, y la relativa entre los magistrados, corresponderá al de mayor graduacion; y siendo esta una misma, al mas antiguo.

«Artículo 6º La primera sala conocerá en segunda instancia ó en simple revision, siempre que una ú otra deban tener lugar, conforme á las leyes, de las sentencias pronunciadas por consejos de guerra de oficiales generales. Dirimirá ademas las competencias entre dos ó mas juzgados, siendo todos militares.

«Artículo 7º La segunda sala conocerá, si tuvieren cabida conforme á las leyes, de la segunda instancia ó la simple revision de las sentencias pronunciadas por consejos de guerra, de capitanes, ordinarios ó extraordinarios.

«Artículo 8º La misma segunda sala conocerá en primera instancia de los delitos de responsabilidad de los comandantes militares como jueces de su fuero, de los vocales de consejos de guerra, de los asesores ó auditores, fiscales y empleados de los Tribunales militares.

«Artículo 9º En los casos de que habla el artículo anterior, conocerá en segunda instancia la primera sala, sin ulterior recurso.

«Artículo 10. Queda abolida la tercera instancia para todo juicio militar.

«Artículo 11. La planta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina con sus Secretarías es como sigue:

Un fiscal letrado, en caso de no ser militar.....	4,000
Dos asesores, á \$2,000.....	4,000
Dos defensores, si no son militares, á \$2,000 cada uno.	4,000
Un secretario letrado para cada sala, á \$2,000.....	4,000
Un oficial mayor para cada Secretaría, á \$1,200.....	2,400
Un portero.....	300
Un mozo de aseo.....	120
Gastos de oficio.....	400
	<hr/>
	\$19,220

«Artículo 12. Todo gefe que sirviere como Ministro ó como fiscal, tendrá el sueldo que le corresponda por su empleo en el ejército, y los gefes ú oficiales que se prestasen á servir en las Secretarías teniendo un sueldo mayor por su empleo militar, disfrutarán solamente el de la planta anterior, sin derecho á percibir separadamente la diferencia.

«Artículo 13. Siempre que el Gobierno diere alguna otra comision á alguno de los Ministros, cuidará de cubrir desde luego la vacante respectiva.

«Artículo 14. Para todos los casos de inhibicion legal ó falta imprevista de los magistrados, se nombrarán cinco suplentes, con los mismos requisitos que los anteriores.

«Artículo 15. Los suplentes, con excepcion de los días que funcionen en el Tribunal, no se considerarán en servicio activo, para el efecto de percibir todo su sueldo como gefes.

«Artículo 16. Los ministros del Tribunal de la Guerra serán responsables en los mismos casos que los vocales de un consejo de guerra de oficiales generales.

«Artículo 17. Se nombrarán para formar el Tribunal que conozca de las responsabilidades de los Ministros, el fiscal y los asesores del Tribunal de la Guerra, diez y ocho insaculados que sean por lo ménos coroneles permanentes, de auxiliares del ejército ó de guardia nacional.

«Artículo 18. De estos insaculados sacarán en cada caso por suerte, los ministros del Tribunal de la Guerra que no estuvieren impedidos, reuniéndose cuando ménos en número de tres, dos salas semejantes á las del citado Tribunal. Se sacará un fiscal de igual manera.

«Artículo 19. Estas salas consultarán con los asesores del mismo Tribunal que no estuvieren impedidos, ó á falta de alguno, con un abogado que designe el Gobierno, y que se recomendará con arreglo á arancel de gastos extraordinarios del ramo de guerra.

«Artículo 20. Los insaculados se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelectos; se nombrará uno nuevo cuando faltare cualquiera de ellos absolutamente, ó por largo tiempo, á juicio del Gobierno. Deberán continuar conociendo de un proceso hasta su conclusion, los que hubieren comenzado á entender en el mismo, sean ó no reelectos para el nuevo período.

«Artículo 21. En la primera sala del Tribunal de la Guerra y del de insaculados, se podrá recusar sin causa dos Magistrados, y en la segunda uno solo. No son recusables los asesores ni el fiscal.

«Artículo 22. Dentro de un mes de instalado, formará el Tribunal de la Guerra su reglamento interior, que pasará al Ministerio de Justicia, el cual podrá aprobarlo en lo que fuere meramente económico y no se opusiere á las leyes vigentes, sometiéndolo á la aprobacion del Congreso en los demas puntos que contuviere. Entretanto se regirá en lo aplicable, y que no se oponga á esta ley, por el reglamento de tribunales superiores promulgado en 15 de Enero de 1838.

México, Noviembre 3 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*

Es copia. México, Noviembre 11 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion primera.

#### NUMERO 14.

### JUICIOS MILITARES.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Tengo la honra de insertar á vd. un decreto expedido por el Congreso de la Union, sobre juicios militares, que oportunamente fué promulgado; acompañándole el reglamento que, de conformidad con el mismo, ha formado este Ministerio.

#### DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION ESTABLECIENDO JURADOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes esta-

ban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Artículo 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Artículo 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

«Artículo 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### TRANSITORIOS.

«Artículo 1º Las causas pendientes, en la actualidad de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Artículo 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*—Al C. *Ignacio Mariscal*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

#### REGLAMENTO QUE EXPIDE EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO

##### TRANSITORIO DEL ANTERIOR DECRETO.

##### FORMACION DE LA SUMARIA.

«Artículo 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

«Artículo 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

«Artículo 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

«Artículo 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declara-